

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: La Colonial, S. A.

Abogados: Licdos. Oscar D' Oleo, José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.

Recurridos: Roselín Díaz Lara y compartes.

Abogado: Lic. Ereni Soto Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar D' Oleo, por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A, Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 0646, de fecha 14 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, contra la empresa LA COLONIAL DE SEGUROS; Segundo: Se declara la validez del embargo retentivo u oposición practicado por acto de Alguacil No. 208-2004 del ministerial Roberto W. Castillo en fecha 9 de Junio del 2004 por los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, contra los bienes y valores de la Empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y que reposan en manos de BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO, Y EL BANCO SCOTIABANK, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), hasta la concurrencia del doble de las causas del mismo es decir hasta la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00); Tercero: Se ordena que las sumas que el tercero embargado es decir BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS Y EL BANCO SCOTIABANK se reconozca deudor de la Empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., sean pagadas válidamente en las manos de los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; Cuarto: Se pronuncia el defecto contra los terceros embargados, BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS, BANCO SCOTIABANK, por no haber realizado su declaración afirmativa y por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado legalmente y se declaran deudores puros y simples de las sumas o valores que sirven de objeto al Embargo Retentivo de que se trata, y se ordena el pago inmediato de dichas sumas o valores a los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ; Sexto: (sic) Condena a la empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. ERENI SOTO MUÑOZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial ROBERTO W. CASTILLO C., Alguacil de (sic) Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 143-2006, de fecha 5 de abril de 2006, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia Civil No. 646 de fecha 14 de noviembre 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia: a) Revoca el ordinal Cuarto; b) Confirma los ordinales Primero, Segundo,

Sexto y Séptimo de la indicada sentencia, por los motivos dados; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que se lea: “Se convierte en ejecutivo el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González, contra La Colonial de Seguros, S. A., en manos de las entidades Banco de Desarrollo Peravia, Banco Popular Dominicano; Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco Hipotecario Dominicano, Banco León, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotiabank, mediante Acto No. 208-2004 de fecha 9 de junio de 2004, del ministerial Robert W. Castillo, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; ordenándoles, a una cualquiera de ellas, pagarles a los primeros la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de los valores que tuvieren depositados y que pertenezcan a la Colonial de Seguros, S. A.; TERCERO: Se condena a la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Licdo. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al Art. 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; condenación excesiva en cuanto al monto de la póliza; Tercer Medio: Violación a los Arts. 559 – 561, 563, 565, 568 y 579 del Código de Procedimiento Civil relativos al embargo retentivo; violación a las reglas de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que la parte recurrente no ha explicado ni desarrollado de manera clara, pertinente y correcta los medios en que fundamenta su recurso, y que además ha propuesto un medio nuevo en casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, entrada en vigencia en fecha 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó el ordinal cuarto y confirmó los demás ordinales de la sentencia de primer grado, ordenando a las entidades en las cuales se trabó el embargo retentivo en perjuicio de la hoy parte recurrente, pagar a favor de la hoy parte recurrida la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.